

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 15 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el curador ad litem allegó contestación de la demanda dentro del término oportuno, y el Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán de igual forma allegó concepto dentro del término. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00222-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Marco Antonio Rivera-Otros
T/ar del acto Jco: Silvia Tulia López de Rivera

AUTO No. 1678

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que efectivamente se presentó contestación de la demanda por el abogado designado como curador ad litem de la señora SILVIA TULIA LÓPEZ DE RIVERA, así mismo, obra en el expediente concepto rendido por el Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia.

Conforme a lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y atendiendo a que tal pedimento es elevado también por el Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, para que sean esclarecidos los puntos concretos a los que alude en su memorial de intervención, se recibirá los testimonios de las señoras PIEDAD PERDOMO LÓPEZ Y ROCIO ANGELICA BURBANO MUÑOZ, quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalara en la parte resolutive de este proveído.

Por su parte el curador ad-litem de la titular del(os) acto(s) jurídico(s), no solicitó la práctica de ningún medio probatorio, en ese orden, no habrá lugar a decreto de prueba alguna.

Acorde a la Ley y a la intervención del Ministerio público se ordenará practicar interrogatorio a los demandantes sobre los mismos puntos anotados por dicha Agencia respecto de los testigos, y en relación con la señora SILVIA TULIA LÓPEZ DE RIVERA no se ordenará dicho recaudo, toda vez que, de la historia clínica¹ el médico especialista le diagnosticó “*Demencia en la enfermedad de Alzheimer*” patología que padece hace varios

¹ Consecutivo No. 002- Pág. 20

años², por lo tanto, se advierte que la citada señora no estaría en capacidad de comprender ni expresar su voluntad y preferencias, no obstante, la parte demandante se asegurará de que la citada discapacitada comparezca a la audiencia virtual, para verificar la mencionada situación.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de adjudicación judicial de apoyo, por parte del Curadora Ad Litem de la señora SILVIA TULIA LÓPEZ DE RIVERA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y demás intervinientes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: FIJAR el día **LUNES TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIE DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente las partes, apoderados y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a los demandantes en relación con los hechos objeto de litigio. No se ordena dicho recaudo con la titular de los actos jurídicos, dada la patología que tiene diagnosticada, no obstante, la parte demandante se asegurará de que la citada señora comparezca a la audiencia virtual, para verificar la mencionada situación.

² Consecutivo No. 002- Pág. 17

³ Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.2. En audiencia y con las formalidades de ley, recibir el testimonio de las señoras PIEDAD PERDOMO LÓPEZ Y ROCÍO ANGELICA BURBANO MUÑOZ sobrinas de la señora SILVIA TULIA LÓPEZ DE RIVERA, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades de quien ha sido propuesta para servir de apoyo a la titular del acto jurídico. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la legislación en cita.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(...)*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la información que debe aportarse a las partes y demás interesados para la realización y buena marcha de la audiencia, acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 163 de fecha 16/09/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1409346119fb5dfcb1107875936fad76938e45f094e0b9b464bba6bea16acd**

Documento generado en 15/09/2022 10:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**